## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 20001-31-05-004-2020-00223-01

**DEMANDANTE:** HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRAS **DECISIÓN:** REQUIERE DOCUMENTOS

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso poner en conocimiento de los extremos de la litis la prueba presentada por la Secretaría General del Departamento de La Guajira, según lo requerido en auto de 18 de agosto de 2023, empero se evidencia que la orden proferida no fue cumplida atendida en debida forma por la autoridad oficiada, amén que el requerimiento emitido entrañaba la constancia del ingreso base de cotización de los aportes que se efectuaron entre el 13 de mayo de 1977 hasta el 12 de agosto de 1985, no como equivocadamente certificó la oficina de Archivo General del Departamento de La Guajira, respecto al año 1987.

Para mayor comprensión, en proveído precedente se acotó que:

"(...) Llegada la fecha correspondiente, el a quo profirió la sentencia de primera instancia calculando el IBL de toda vida laboral conforme la historia de cotizaciones emitida por la gestora, donde el primer periodo relacionado inicial el 28 de abril de 1987, pasando por alto que en los actos administrativos de Colpensiones se reconoce un tiempo de servicio prestado a la Gobernación de La Guajira, desde el 13 de mayo de 1977 hasta el 12 de agosto de 1985. Sin embargo, no consta en el expediente certificado del ingreso base de cotización de los aportes que se efectuaron durante ese interregno.

Bajo ese contexto, en sentir de esta magistratura, para emitir un fallo de fondo y ajustado a derecho, se hace necesario tener conocimiento sobre la totalidad de las semanas cotizadas durante la vida laboral del actor y el IBC tenido en cuenta para ello, por lo cual, oficiosamente, se solicitará al Departamento de la Guajira - Gobernación, la historia laboral completa y detallada del demandante, en la que se relacionen o certifiquen los salarios base de cotización de todo el tiempo servido por el actor en esa entidad". (Resaltado fuera de texto original)

Ante ese panorama, el suscrito resolvió oficiar al Departamento de La Guajira – Gobernación para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitiese certificado laboral a través **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 20001-31-05-004-2020-00223-01

**DEMANDANTE:** HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRAS

del Sistema Único de Certificación - CETIL, o documento equivalente que relacionara o certificara los salarios base de cotización de todo el tiempo de servicio de la parte actora. Previniéndole además que, de no remitir la información solicitada dentro del término señalado, le serían aplicables la sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 CGP.

Es así como en Oficio No. 2141 de calenda 26 de septiembre de 2023, la Secretaría de esta Corporación informó a la Gobernadora (E) del citado Departamento, la remisión de lo ordenado en instancia. Atendiendo lo expuesto, la mentada autoridad dio respuesta al requerimiento de la referencia a través de certificación GG-SG200-AGD-CER-0010 que acreditó que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de posesión de enero a diciembre del año 1987 que reposan en custodia del AGDG, no se encontró el acto administrativo de nombramiento del señor HUGUES EVAGELISTA RODRÍGUEZ (...)".

Expuestas las actuaciones llevadas a cabo, es de notar que lo certificado por la Secretaría General del Departamento de La Guajira no es compatible ni congruente con lo dispuesto por esta Colegiatura en auto anterior, que decretó de oficio la prueba en comento. Ello, en razón que el año acreditado no compete a los extremos laborales reconocidos por Colpensiones como servicio prestado a la Gobernación de La Guajira.

Teniendo en cuenta que ese documento se estima necesario para resolver de fondo el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura, por Secretaría, requiérase nuevamente al Departamento de La Guajira – Gobernación, para que remita la prueba antes reseñada, evitando incurrir en el error explicado en líneas anteriores; requerimiento que debe acatarse en un término de 2 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** 

Magistrado Sustanciador